



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00152-00. LSC OMAR TABARES SERNA VS LUZ MARINA CALVACHE

INFORME SECRETARIAL: a Despacho de la señora Juez, el presente proceso.
Sírvase proveer.

Santiago de Cali, septiembre 16 de 2022

Andrés Felipe Lenis Carvajal

Secretario

Auto No. 1922

Radicación No. 760013110010-**2022-00152-00**

Santiago de Cali, septiembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de la parte actora allega constancia de envío de citatorio para notificación personal, dirigido a la demandada Luz Marina Calvache, lo cual, observa el despacho, fue realizado en debida forma, conforme al artículo 291 CGP.

Por su parte, la demandada, a través de apoderada judicial, allega contestación de la demandada, por lo que se le tendrá como notificada por conducta concluyente conforme lo dispone el artículo 301 C.G.P.

En su escrito de contestación, la parte demandada, propone las excepciones denominadas cosa juzgada, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones, pleito pendiente y mala fe o temeridad.

Frente a las excepciones formuladas, solo podrá disponerse el traslado de aquellas que autoriza el inciso 4° del artículo 523 CGP. Es decir, la de cosa juzgada, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y pleito pendiente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

7600131100102022-00152-00. LSC OMAR TABARES SERNA VS LUZ MARINA CALVACHE

Resuelve:

Primero: Glosar la constancia de envío del citatorio para notificación personal a la parte demandada.

Segundo: Tener como notificada por conducta concluyente a la demandada **Luz Marina Calvache Gaitán**.

Tercero: Glosar el escrito de contestación de demanda allegado por la parte demandada.

Cuarto: Reconocer a la abogada Martiza Elizabeth Simbala Patiño, con T.P. No. 193455 del C.S.J. como apoderada judicial de la señora Luz Marina Calvache Gaitán, conforme al poder conferido.

Quinto: Correr traslado, por el término de tres (3) días, de las excepciones de cosa juzgada, ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones y pleito pendiente, propuestas por la parte demandada.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

01

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0a268b4d7163e97db078f3c16f607b344ba0a25833b2901d1d205febf67cd4**

Documento generado en 16/09/2022 11:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>